



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por la **COINVERSIONES LTDA.**, en contra de **HAROLD JOSE MORALES CELEDON** y **LINA MARCELA MORALES PÉREZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde la siguiente falencia:

1. Conforme el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar el nombre del extremo demandante conforme se dilucida en el certificado de existencia y representación legal aportado, dado que en él se evidencia que la actora se denomina COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO sigla COINVERSIONES y no como lo señala en la demanda.
2. Así mismo deberá indicar el domicilio del extremo demandado sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
3. Así mismo deberá indicar por qué sí de la solicitud del crédito se desprende que el correo electrónico de la demandada **LINA MARCELA MORALES PÉREZ**, corresponde a linajeperez@gmail.com, se refiere a uno diferente en el acápite de notificaciones.
4. Frente al correo electrónico del actor, se evidencia del certificado de existencia y representación legal que el habilitado para notificaciones judiciales es coinversiones@gmail.com, razón por la cual deberá indicar la razón para que ponga de presente uno adicional [-inf@coinversiones.com-](mailto:inf@coinversiones.com)
1. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, sin embargo, el adosado presenta una inexactitud de las siglas respecto a la identificación del pagaré, pues en el cartular no se evidencia que el mismo corresponda a ES13433, razón por la cual tendrá que aportar uno en el que se identifique tal y como se vislumbra en el título valor digitalizado.
2. Conforme el numeral 3° del Art. 84 del C.G.P., deberá informar en dónde se encuentra el original del título valor base de la acción, y quién ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF; lo anterior en cumplimiento del Art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.40.03.024.2022.00214.00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e18cd28dff100c387e674d603b6fd08d130d3d0bd6d294ec0daeacd9555a4**
Documento generado en 02/05/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.43 del 03 de mayo de 2022.